Esquel, de mayo de 2010.

------**VISTO:**----------

------El recurso de queja que da cuenta la pieza de fs. 14, interpuesto por su derecho por el Dr. D. G. A.; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------La queja resulta atendible. En efecto, la circunstancia que el *"juez a quo"* haya intervenido en la ocasión como Tribunal de Alzada, en los términos del art. 31 inc. 4°. 1 de la Ley X N° 15 del DJP –antes Ley 3270–, resolviendo el recurso de apelación oportunamente articulado contra una resolución administrativa (ver resolución que en copia de este cuaderno luce a fs. 6/11), no empece a que generadas costas y honorarios, esta otra cuestión, aún accesoria de la principal resulte recurrible y por lógica consecuencia ante el Tribunal de Alzada del Juzgado regulador.----------

------Es que como regla, cuando una resolución es irrecurrible lo son también las cuestiones accesorias decididas en ella, por ejemplo lo atinente a la regulación de estipendios. Mas, este principio de orden genérico reconoce excepción a aquellos supuestos en que una norma específica expresamente dispone que determinados temas –aunque integren una interlocutoria marginada de la instancia de revisión por mandato legal–, son siempre recurribles como sucede con los arts. 246 de la Ley XIII N° 5 (antes Ley 2203) y 48 de la Ley XIII N° 4 (antes Dto. Ley 2200) ambas del DJP, en cuanto disponen, respectivamente, *"Toda regulación de honorarios será apelable", "Todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado, y por el o los obligados a pagarlos"*.----------

------Abona esta interpretación el hecho de que el criterio opuesto conduce a vaciar de contenido las mencionadas mandas legales cuando esa no ha sido la finalidad del legislador de la materia.----------

------Ello así, desde que resultarían textos legales superfluos si se ciñeran sus ámbitos a las regulaciones de honorarios integrantes de resoluciones apelables, ya que en estas hipótesis no cabe duda de que aquéllas, en tanto son cuestiones accesorias, siguen la suerte del principal.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1.- DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto a fs. 12 y vta. de las presentes actuaciones, por el Dr. D. G. A. contra la regulación de honorarios obrante a fs. 6/11vta. y, en consecuencia, hacer lugar a la queja interpuesta, concediendo dicho recurso, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 (antes Dto. Ley 2200).----------

------**2.- REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial y Laboral para su agregación a los autos principales y notificada la vencida en costas, se eleven la causa principal, sin más trámite, a esta Excma. Cámara de Apelaciones para su posterior tratamiento.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N°139 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-